CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informó señor Juez que, el apoderado judicial de la parte demandante, en tiempo oportuno allegó escrito electrónico, mediante el cual cumplió con los requisitos que le fueran exigidos por Auto del 03 de febrero del mismo año. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 18 de febrero de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTETO.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00021-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía - Pagaré
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA:	ISAÍAS DE JESÚS RIVERA GIRALDO
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 132
TEMA:	Libra mandamiento

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede por parte de este Despacho a librar mandamiento ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

El BANCO DE OCCIDENTE S. A., con NIT. 890.300.279-4, por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor ISAÍAS DE JESÚS RIVERA GIRALDO, con C. C. No. 71.386.661, para que dé cumplimiento a la obligación contenida en el pagaré sin número, con fecha del 28 de junio de 2017.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en el documento aportado como título valor base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúne los requisitos de los artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra del señor ISAÍAS DE JESÚS RIVERA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

a.) CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. ($103'522.619.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número, de fecha 28 de junio de 2017.

b.) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, que se causan desde el 18 de enero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

2º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Arts. 91, 431, 438 y 442 del C. G. del P., en armonía con los Arts. 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020).

3º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de la acreedora y del deudor.

4º.) Se reconoce personería a la Dra. CATALINA GARCÍA CARVAJAL, identificada con la C. C. No. 1.128.276.247 y la T. P. No. 240.614 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante.

5º.) ADVERTIR A LA DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar en original el pagaré sin número del 28 de junio de 2017, contentivo de la obligación objeto de la ejecución, quien estará siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate

sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265, visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

6º.) Se acreditan como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados NATALIA CAMPO HERRERA, DANIEL GALLEGO HURTADO y JOSÉ LEONARDO AREIZA, identificados en su orden con C. C. y T. P. Nos. 1.020.453.786 y 302.798; 1.036.665.699 y 308.417; 1.152.691.549 y 359.513.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

n.r.r.b.